



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra SERGIO LUIS CORREA ANAYA. Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00053-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 31-marzo-2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO LUIS CORREA ANAYA**, por concepto de:

- *Por concepto de capital representado en el pagaré No. 1660088004, la suma de 246'151.323, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Octubre de 2021 y hasta la fecha de cancelación total de la obligación a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.*

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés corrientes establecido por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Actuando a través de apoderado judicial, el día 21 de junio de 2022 el ejecutado SERGIO LUIS CORREA ANAYA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Habiendo descrito el traslado de las excepciones la parte ejecutante, el despacho profirió auto del 08 de agosto de 2022, fijando fecha para audiencia y decretando la práctica de pruebas.

En audiencia llevaba a cabo el día 26 de octubre de 2022, en la etapa de conciliación las partes acuerdan por un lado el apoderado de la parte ejecutante renuncia a las excepciones de mérito presentadas y solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2022. En tal sentido el despacho aceptó el desistimiento de las excepciones y decretó la suspensión del proceso.

El apoderado de la parte ejecutante allega memorial al despacho solicitando la reanudación del proceso en atención a que el plazo se encontraba vencido y el ejecutado no cumplió con el acuerdo realizado. Igualmente solicito que se siguiera adelante con la ejecución.

Esta unidad judicial mediante proveído de fecha 2 de junio de 2023 ordenó la reanudación del proceso y dispuso una vez en firme dicha actuación, pasara al despacho el proceso para decidir respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

La mencionada actuación cobró firmeza el pasado 8 de junio del presente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada SERGIO LUIS CORREA ANAYA se encuentra notificada personalmente, habiendo acudido al proceso a través de apoderado judicial contestando la demanda y presentando excepciones de mérito, sin embargo, las mismas fueron desistidas como ya se acotó, en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **SERGIO LUIS CORREA ANAYA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7.384.540).

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43eabe7a81960ac786b124bc1c363963474c4ee0b1b2645f7034c7d4f184e3e**

Documento generado en 15/06/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>